

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** febrero 13 de 2024. Pasa a despacho el presente proceso ejecutivo radicado 2023-00376-00 al interior del cual la Secretaría del Juzgado Cuatro Promiscuo Municipal de La Dorada emitió respuesta al requerimiento realizado mediante auto de sustanciación No. 083 del 30 de enero del presente año. Sírvase proveer.

  
**FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 0118  
Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
NIT: 8999999284-4  
Demandada: JAMILT DEL CÁRMEN LONDOÑO VANEGAS  
Radicado: 2023-00376-00

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN** a través de la cual depreca que el juzgado se declare incompetente para tramitar el presente proceso ejecutivo.

## **II. ANTECEDENTES**

El día 29 de agosto de 2023 correspondió por reparto la presenta demanda ejecutiva iniciada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **JAMILT DEL CÁRMEN LONDOÑO VANEGAS.**<sup>1</sup>

Mediante auto interlocutorio No. 716 del 4 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 del código General del Proceso.<sup>2</sup>

A través de auto interlocutorio No. 748 del 21 de septiembre de 2023, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero importadas en el Pagaré No. 30.343.474 y con base en la Escritura

<sup>1</sup> Cfr. Folio 1 de cuaderno principal físico.

<sup>2</sup> Cfr. Folios 50 y 51 del cuaderno principal físico.

Pública 207 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual la ejecutada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de esa entidad financiera; imprimiéndose a la demanda el trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real contemplado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Además, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-15672 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.<sup>3</sup>

Por lo anterior, este Juzgado libró el Oficio No. 852 del 21 de septiembre de 2023 a través del cual se comunicaba la medida, por lo que, una vez fue radicado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó de la inscripción de la cautela, aportando el correspondiente Certificado de Tradición.<sup>4</sup>

En la anotación no. 14 de dicho documento público figura la cancelación del embargo inscrito por virtud del proceso ejecutivo con acción personal tramitado ante el Juzgado Cuarto Promiscuo municipal de La Dorada en el que figura como demandante el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN** bajo el radicado 2019-00377, en aplicación del numeral 6 del artículo 468 *ídem*, con ocasión a la comunicación remitida por este Despacho.<sup>5</sup>

### **III. SOLICITUD DE NULIDAD, TRASLADO Y TRÁMITE**

Mediante misiva del 30 de octubre de 2023, el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN** sostuvo que esta Célula Judicial no es competente para tramitar el presente proceso ejecutivo, en razón a que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** fue debidamente citado como acreedor hipotecario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 106-15672 en el proceso que se adelanta ante el homólogo Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta ciudad bajo el radicado 2019-00377, y en el que el figura como demandante, ya que dentro del término de 20 días para formular demanda ante los juzgados de este circuito judicial no hizo lo propio, y en consecuencia, tan solo contaba con la posibilidad de comparecer a esa causa, bajo los términos del inciso 2 del artículo 462 del Código General del Proceso, empero, presentó a reparto la demanda que aquí se tramite.

Como pretensiones de su censura, formuló fuera repuesto el auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2023 proferido por este Despacho y a través del cual se libró mandamiento de pago, se declarara la falta de competencia para adelantar el trámite iniciado, se ordenara al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** acumular el

---

<sup>3</sup> Cfr. Folios 56 y 57 del cuaderno principal físico.

<sup>4</sup> Cfr. Folios 59-60, 102-109 del cuaderno principal físico.

<sup>5</sup> Cfr. Folio 109 del cuaderno principal físico.

presente proceso a aquel que se tramita ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la ciudad, y por último, fueran remitidas las piezas procesales a ese Juzgado a fin de que asuma el conocimiento de la demanda.<sup>6</sup>

Surrido el traslado de la petición al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro del término legal previsto, su apoderada especial emitió réplica limitándose a indicar que su representado es el actual acreedor hipotecario, y que la acción tramitada por esta cuerda procesal tuvo génesis en la aplicación de la cláusula aceleratoria contenida en la Escritura Pública de Hipoteca de marras con ocasión de la persecución de un tercero sobre el inmueble garante de hipoteca, además de que la acción aquí incoada difiere de la naturaleza del proceso que cursa en el juzgado homólogo, primando los intereses del acreedor hipotecario.<sup>7</sup>

Previo a decidir sobre la solicitud elevada por el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN**, mediante autos fechados el 15 de noviembre de 2023 y el 30 de enero de 2024 se instó al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal a fin de que certificara el estado actual del proceso allí tratado e indicara acerca de la vigencia de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 106-15672. De cara a la interpelación, por Secretaría del homólogo se comunicó que el proceso está activo, encontrándose en trámite una solicitud de nulidad elevada por la señora **JAMILÉT DEL CÁRMEN LONDOÑO VANEGA**, y pendiente de poner en conocimiento una respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la cual indicaban que la medida había sido levantada por cuenta del presente proceso.<sup>8</sup>

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 468 del Estatuto Procesal Civil prevé las disposiciones especiales que deben ser aplicadas para la efectividad de la garantía real. Así, el inciso 5 del numeral 1 de dicha normativa consagra como requisito de la demanda que “*si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*”

Para el asunto que nos convoca, sea lo primero resaltar que en el hecho quinto de la demanda iniciada ante este Despacho la apoderada judicial especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** manifestó bajo la gravedad de juramento que su poderdante no le había prevenido de haber sido

---

<sup>6</sup> Cfr. Folios 78-92 del cuaderno principal físico.

<sup>7</sup> Cfr. Folios 95-96 del cuaderno principal físico.

<sup>8</sup> Cfr. Folios 97-100; 119-125.

citado como acreedor hipotecario al interior del proceso ejecutivo con acción personal radicado 2019-00377 adelantado ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta ciudad. No obstante, en traslado de la solicitud elevada por el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN**, la togada no ratificó dicho supuesto, y contrario a ello, trazó su égida arguyendo, entre otras cuestiones ya mencionadas, que el trámite adelantado en la célula judicial homóloga era de diferente naturaleza a la acción real aquí ventilada de suerte que se debía dar prelación a los derechos de su mandante sobre el trámite paralelo.

En ese orden, el problema jurídico a resolver gravita en torno a elucidar si este Despacho tenía competencia para tramitar el presente proceso ejecutivo aún cuando la entidad demandante, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a pesar de haberlo negado a través de su apoderada judicial, había sido citado como acreedor hipotecario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 106-15672 en el proceso ejecutivo radicado 2019-00377 que preside el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, a la luz del artículo 462 del Código General del Proceso.

Lo primero que debe resaltar este Despacho, es que, de acuerdo a la respuesta emitida por la Secretaría del juzgado homólogo, la acción personal iniciada por el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN** en contra de la aquí ejecutada **JAMILÉT DEL CÁRMEN LONDOÑO VANEGA** y otro, se encuentra activa. De igual manera que, de acuerdo a las anotaciones plasmadas en el Certificado de Tradición del Inmueble y lo ratificado por el funcionario de dicho juzgado, al interior de esa causa se decretó el embargo del inmueble de marras, empero, con ocasión a la comunicación del embargo de este proceso para la efectividad de la garantía real, dicha cautela fue levantada, dando paso a la inscripción de la ordenada en este trámite.

De otro lado, de acuerdo a los soportes del petito objeto de resolución, se constata que el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la ciudad al interior del proceso radicado 2019-00377, mediante auto de sustanciación No. 697-3 del 25 de agosto de 2021, citó al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a fin de que hiciera valer sus derechos de crédito en razón a la anotación 11 del Certificado de Tradición que daba cuenta de la hipoteca constituida por la señora **JAMILÉT DEL CÁRMEN LONDOÑO VANEGA** en favor de la entidad financiera y que fue conferida mediante Escritura Pública No. 2017 del 17 de febrero de 2017, la cual fue presentada en este proceso como base de recaudo<sup>9</sup>; y a su vez, que en ese trámite, mediante auto de sustanciación No. 235-3 del 11 de abril de 2023, se corroboró la citación del acreedor hipotecario y su no comparecencia

---

<sup>9</sup> Cfr. Folios 85 y 108 del cuaderno principal físico.

dentro de los 20 días siguientes a su notificación de conformidad a lo reglado en el artículo 462 del Código General del Proceso<sup>10</sup>.

Ahora bien, evóquese lo dispuesto en la norma previamente mencionada:

**“462. CITACIÓN DE ACREDITORES CON GARANTÍA REAL.** *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”*

De acuerdo al inciso 2 del anterior precepto, se deduce que el legislador previó una regla que comporta un fuero de atracción según la cual en aquellos eventos en los que el acreedor hipotecario o prendario dentro de los veinte días siguientes a su notificación no promueva demanda para hacer valer sus créditos a través de otro proceso sólo podrá recabar sus acreencias en el que fue citado, a través de la figura de la acumulación de demandas reglada en el artículo 463 *ídem*.

Vale la pena traer a colación lo mencionado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la configuración del fuero de atracción una vez es citado el acreedor hipotecario al proceso ejecutivo con acción personal:

*“Un caso especial de fuero por conexidad se presenta en este tipo de asuntos cuando, con ocasión de un recaudo ejecutivo con acción personal, «del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias», pues el inciso primero del artículo 462 *ibidem* ordena al juez «notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren», con la advertencia que «[s]i dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso».*

*Y agrega en el inciso segundo que «[s]i vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer*

---

<sup>10</sup> Cfr. Folio 92 del cuaderno principal físico.

*valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente».*

*De lo anterior se desprende que la circunstancia para que opere el fuero de atracción previsto en dicha norma es que se haya producido la citación del acreedor hipotecario, de tal manera que, a contrario, mientras esa vinculación no se produzca se mantiene el criterio especial de competencia contemplado en el numeral 7 del artículo 28 procedural para las ejecuciones con garantía real.*<sup>11</sup>

En el *sub judice*, tal y como ya fue mencionado, se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a pesar de ser citado como acreedor hipotecario del pluricitado inmueble, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, no formuló la demanda dirigida en contra de la señora **JAMILET DEL CÁRMEN LONDOÑO VANEGA** quien figura como su propietaria a fin de hacer efectivos sus créditos sobre el bien, ni compareció al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la ciudad a fin de tramitar lo propio en el proceso radicado 2019-00377, sino que, después de haber transcurrido el término legal indicado, presentó a reparto la demanda que aquí se ha presidido, la cual arribó al Centro de Servicios Judiciales el día 28 de agosto de 2023 como se desprende del acta de reparto, es decir, luego de pasados 4 meses de que se acreditara en el proceso ulterior su debida notificación y se corroborara allí la finalización de los términos de los que trata el inciso 1 del artículo 462 *ibidem*.<sup>12</sup>

De tal manera, a la luz del inciso 2 del artículo 462 *ibidem*, para el 28 de agosto del año anterior, este Despacho no contaba con la competencia para tramitar la demanda para la efectividad de la garantía real presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **JAMILET DEL CÁRMEN LONDOÑO VANEGAS** pues se encontraba operando el fuero de atracción obligatorio que imponía que las pretensiones formuladas únicamente pudieran ser ventiladas en el proceso radicado 2019-00377 adelantado ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada.

Por consiguiente, este Despacho realizará el control de legalidad correspondiente, decretando la nulidad de las actuaciones procesales realizadas al interior del presente proceso por falta de competencia para actuar, contadas desde el auto interlocutorio No. 716 del 4 de septiembre de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda, en aplicación del artículo 132, el numeral 1 del artículo 133, el inciso 2 del artículo 138 y el inciso 2 del artículo 462 *ibidem*, y se ordenará su

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC5391-2021, Radicado no. 11001-02-03-000-2021-03715-00, M. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>12</sup> Cfr. Folios 1 y 92 del cuaderno principal físico.

correspondiente remisión al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, en vista de que el registro de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 106-15672 por virtud del proceso de acción personal tramitado ante el juzgado homólogo fue cancelada para inscribir la aquí comunicada con fundamento en el inciso 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, y siendo consecuentes con los efectos de la nulidad decretada la cual afecta todos los actos procesales llevados a cabo, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que cancele el registro de embargo anotado por cuenta de este proceso, y se dejará sin efecto jurídico alguno el Oficio No. 852 del 21 de septiembre de 2023.

Como consecuencia de ello, se advertirá al registrador de instrumentos públicos de la ciudad que deberá restituir la inscripción del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 106-15672 que fue ordenado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada al interior del proceso radicado 2019-00377, y que fue cancelado por la comunicación del Oficio No. 852 del 21 de septiembre de 2023, que fue dejado sin efectos en esta causa.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Por virtud de lo anterior, **el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para tramitar la demanda formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **JAMILET DEL CÁRMEN LONDOÑO VANEGAS**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 462 del código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la nulidad del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, incoado por conducto de la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **JAMILET DEL CÁRMEN LONDOÑO VANEGAS**, a partir del auto interlocutorio No. 716 del 4 de septiembre de 2023, inclusive, a través del cual la demanda fue inadmitida, por las razones expuestas en la parte considerativa del proveído.

**TERCERO: DEJAR** sin efectos el Oficio No. 852 del 21 de septiembre de 2023, a través del cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se registre el embargo por acción ejecutiva con garantía real del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-15672, y a través del cual se advirtió al Registrador se debía acatar la orden de embargo con fundamento en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Consecuencia de ello,

**CUARTO: ADVERTIR** al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad que deberá **RESTITUIR** la inscripción del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 106-15672 que fue ordenado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada al interior del proceso radicado 2019-00377, y que fue cancelada por la comunicación del Oficio No. 852 del 21 de septiembre de 2023 librado en esta causa, con ocasión a que cesaron sus efectos.

**QUINTO: REMITIR** la demanda formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **JAMILLET DEL CÁRMEN LONDOÑO VANEGAS** al Juzgado Cuatro Promiscuo Municipal de La Dorada, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**SEXTO:** por Secretaría emítanse las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Firmado Por:

Angela María Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deda13b90e90f234fe8f2a0c8bc90cfec407b21594ba289a1c220a195ba42913**

Documento generado en 16/02/2024 11:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**